

CG317/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ALEJANDRO TORRES VALENCIA EN CONTRA DE LOS CC. RANULFO MARQUEZ HERNÁNDEZ Y CAROLINA GUDIÑO CORRO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE EXP. SCG/QATV/CG/011/2009.

Distrito Federal, 26 de junio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número 01-CD-CAMP/OF/CP/254/19-02-2009, de esa misma fecha, suscrito por el Mtro. Alvaro Cano Barajas, Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Campeche, mediante el cual remite escrito de queja signado por el C. Alejandro Torres Valencia, por medio del cual denuncia supuestas infracciones en materia electoral, escrito de queja en la parte que interesa refiere:

H E C H O S

“El día 4 de febrero de 2009, en el salón Mirador, del Hotel Acuario ubicado en Juan de Dios Peza No. 225, esquina Valencia, Torre Plaza Acuario en Veracruz, Ver., se llevó a cabo la segunda reunión del Congreso del Trabajo de la Delegación Veracruz, a la cual asistieron el C. Ranulfo Márquez Hernández actualmente Secretario de Protección Civil de Gobierno del Estado de Veracruz, esto es en día y horas hábiles, así como la C. Carolina Gudiño Corro, en su calidad de precandidata única del PRI a la diputación federal por el Distrito 12 en Veracruz, acto que cobra relevancia dado el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QATV/CG/011/2009**

carácter proselitista que en apoyo de la precandidata se llevó a cabo. Máxime cuando los diversos líderes y representantes sindicales expresaron, según reproducción de diversos medios de comunicación, que 'el que Carolina –Gudiño- llegue a ser candidata pues entonces contaríamos con una verdadera aliada que defienda nuestros derechos'.

Aunado a que resulta improcedente que el mencionado servidor público pretenda velar u ocultar la verdadera intención de su asistencia al afirmar que acudió a un acto en el cual supuestamente él se ocupó de expresar sus funciones y compromisos del Gobierno del Estado para con los líderes y representantes sindicales, así como diversos empresarios y políticos, ya que ello no es otra cosa que el condicionamiento velado del cumplimiento de funciones al correlacionarlo con la asistencia de la precandidata quien hizo uso de la voz para refrendar tales compromisos y pedir el voto a su favor, esto es se trata de un acto meramente proselitista.

Atento a las notas periodísticas reproducidas que a manera de indicios y de prueba indirecta se aportan, mismas que incluso son consultables en las páginas de Internet de cada uno de los datos citados, se advierte la verificabilidad de los hechos denunciados, y además se desprende la franca intención de utilizar cargos públicos, con el objeto de provocar beneficios proselitistas, de forma previa a que se lleve a cabo la jornada electoral.

(...)"

El denunciante ofreció las siguientes pruebas:

a) Documental Pública. Consistente en el original del instrumento notarial número 22436, del volumen 613, emitido por el Notario Público No. 10 en Veracruz, Veracruz, la cual anexa dos discos DVD con la grabación de dos noticieros.

b) Diversos recortes de las notas periodísticas boletines informativos y publicaciones periodísticas difundidas por internet, entre las que destacan: fotocopia del Boletín Informativo del Congreso del Trabajo Delegación Veracruz, de fecha 4 de febrero de 2009; fotocopia del periódico "Notiver" de fecha 5 de febrero de 2009; fotocopia del periódico "El Dictamen" de fecha 5 de febrero de 2009; fotocopia del periódico "Política" de fecha 5 de febrero de 2009.

c) Inspeccional que se realice en los diversos sitios y direcciones de internet indicados.

d) La instrumental de actuaciones en lo que favorezca a su interés.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QATV/CG/011/2009**

II. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

*Distrito Federal, a veintitrés de febrero de dos mil nueve-----
(Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral el oficio número 01-CD-CAMP/OF/CP/254/19-02-2009, signado por el Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Campeche, mediante el cual remite el escrito de fecha seis de febrero del año en curso, firmado por el C. Alejandro Torres Valencia, por su propio derecho, en el que señala que: "(...) 1.- El día 4 de febrero de 2009, en el salón Mirador, del Hotel Acuario, ubicado en Juan de Dios Peza No. 225, esquina Valencia, Torre Plaza Acuario, en Veracruz, Ver., se llevó a cabo la segunda reunión del Congreso del Trabajo de la Delegación Veracruz, a la cual asistieron el C. Ranulfo Márquez Hernández, actualmente Secretario de Protección Civil del Gobierno del estado de Veracruz, esto es en días y horas hábiles, así como la C. Carolina Gudiño Corro, en su calidad de precandidata única del PRI a la diputación federal por el Distrito 12 en Veracruz, acto que cobra relevancia dado el carácter proselitista que en apoyo de la precandidata se llevó a cabo. Máxime cuando los diversos líderes y representantes sindicales expresaron, según reproducción de diversos medios de comunicación, que 'el que Carolina Gudiño llegue a ser candidata, pues entonces contaríamos con una verdadera aliada que defienda nuestros derechos'..." hecho que según su dicho podría vulnerar el contenido del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
V I S T O S el oficio de cuenta y anexos que lo acompañan, con fundamento en los artículos 14, 16, 41 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso c); 357, párrafo 11; 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8 y 9; 364, párrafo 1; 365, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, en relación con lo dispuesto en los numerales 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, incisos a), b), c) e i); 18, párrafo 1, incisos a), b) y c); 23, párrafo 1; 26; 27; 29, párrafo 1; 46; 50, párrafos 2, 3 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que entró en vigor el once de julio de dos mil ocho,-----
SE ACUERDA: 1. Fórmese expediente al oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QATV/CG/011/2009; 2. En virtud que de la información y constancias remitidas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz se denuncia la probable realización de actos que contravienen lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iníciase el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QATV/CG/011/2009**

Capítulo Tercero del Código Federal Electoral en contra del Secretario de Protección Civil del Gobierno del estado de Veracruz; 3. Emplácese al C. Ranulfo Márquez Hernández, actualmente Secretario de Protección Civil del Gobierno del estado de Veracruz, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, conteste por escrito lo que a su derecho convenga; 4. Requiérase al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que en el plazo referido en el punto anterior, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Proporcione el domicilio de la C. Luz Carolina Gudiño Corro, quien fue registrada como precandidata por el instituto político que representa para contender por el cargo de diputada federal por el distrito 12 en el estado de Veracruz, hecho que se advierte de las constancias que usted remitió en cumplimiento a lo previsto en el artículo 211, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo remitir las constancias que lo acrediten; b) Si tuvo conocimiento de la presunta realización de la segunda reunión del Congreso del Trabajo de la Delegación Veracruz, en el salón Mirador del Hotel Acuario, ubicado en Juan de Dios Peza No. 225, esquina Valencia, Torre Plaza Acuario, en Veracruz, Ver.; c) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, indique si sabe de la asistencia tanto de la C. Luz Carolina Gudiño Corro como del C. Ranulfo Márquez Hernández, actualmente Secretario de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz, a dicho evento; d) Mencione si conoce la razón por la que la C. Luz Carolina Gudiño Corro, asistió al referido evento; y e) Envíe copia de todas las constancias que acrediten la razón de su dicho; 5. Gírese atento oficio al Secretario de Protección Civil del Gobierno del estado de Veracruz a efecto de que en el término de cinco días, contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo informe lo siguiente: a) Indique si el miércoles cuatro de febrero de dos mil nueve, acudió al evento realizado en las instalaciones del Hotel Acuario, ubicado en Juan de Dios Peza No. 225, esquina Valencia, Torre Plaza Acuario, en Veracruz, Ver., específicamente a la segunda reunión del Congreso del Trabajo de la Delegación Veracruz, que según el dicho del actor se llevó a cabo en el salón Mirador del Hotel Acuario, en el estado de Veracruz; b) En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, indique si al evento de mérito, asistió la C. Luz Carolina Gudiño Corro, precandidata por el Partido Revolucionario Institucional para contender por el cargo de diputada federal por el distrito 12 en el estado de Veracruz; c) Asimismo, informe por qué razón asistió y en qué calidad; d) Señale en qué consistió el evento; e) La duración del mismo y quién o quiénes fueron las personas que lo organizaron, así como cuál fue el costo del mismo y con qué clase de recursos se pagó, es decir, si fueron públicos o privados; f) En caso de que se hubiera pagado con recursos públicos, explique de qué dependencia y la partida de donde se obtuvieron; g) De ser posible remita el discurso que en su caso usted haya pronunciado en dicha reunión; h) Remita la grabación del evento, en caso de contar con ella; i) Acompañe todas las constancias que acrediten su dicho; y j) Señale si es militante o simpatizante de algún partido político, manifestando de cuál de ellos; 6. Gírese atento oficio al Representante

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QATV/CG/011/2009**

o Apoderado Legal del Hotel Acuario, ubicado en Juan de Dios Peza, número 225, esquina Valencia, Torre Plaza Acuario, en Veracruz, a efecto de que en el término de cinco días, contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo informe lo siguiente: a) Si el miércoles cuatro de febrero de dos mil nueve, se llevó a cabo un evento en el Salón Mirador, específicamente la segunda reunión del Congreso del Trabajo de la Delegación Veracruz; b) En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, indique quién contrató el evento y el costo del mismo; c) Remita la grabación del evento, en caso de contar con ella; y d) Envíe copia de todas las constancias que acrediten la razón de su dicho; y 7. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

III. Con fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, se tuvieron por recibidos los acuses de los oficios números SCG/289/2009 SCG/291/2009 SCG/292/2009 dirigidos a los CC. Ranulfo Márquez Hernández, Secretario de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz y al Representante Legal del Hotel Acuario en el estado de Veracruz, el escrito firmado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, el oficio número SPC/DJ/052/2009 suscrito por el C. Ranulfo Márquez Hernández, Secretario de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz y el escrito de contestación del Representante Legal del Hotel Acuario en el estado de Veracruz mediante los que dan contestación a los requerimientos formulados por esta autoridad para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

IV. Con fecha dos de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

“Distrito Federal, a dos de junio de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite el acuse de recibo del oficio SCG/783/2009 de 29 de abril del año en curso, la cédula de notificación dirigida al C. Presidente del Congreso del Trabajo, Delegación Estatal Veracruz y el informe que fue solicitado a dicho Presidente.-----

V I S T O el estado que guardan los autos del presente expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366, párrafo 1 del código federal electoral,-----

SE ACUERDA: **1)** Agréguese al expediente en que se actúa el oficio de cuenta y sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar, y **2)** Tomando en consideración que del análisis a las constancias que integran el presente expediente no se obtuvo elemento alguno que demuestre la probable comisión de la conducta irregular imputada a alguna persona en lo particular, ni mucho menos indicios para realizar mayores investigaciones, se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QATV/CG/011/2009**

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, razón por la cual procedase a elaborar el proyecto de resolución respectivo, proponiendo el desechamiento del asunto, para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias y en su oportunidad al Consejo General de este órgano electoral autónomo.”-----

V. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión _____ de fecha _____, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QATV/CG/011/2009**

3. Que en términos del artículo 362, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a analizar el escrito de denuncia para determinar la procedencia de su sobreseimiento.

En el escrito de queja el denunciante basa sus motivos de inconformidad en los siguientes hechos:

a) Que el día 4 de febrero de 2009, se llevó a cabo la segunda reunión del Congreso del Trabajo de la Delegación Veracruz, a la cual asistieron, entre otros, el C. Ranulfo Márquez Hernández actualmente Secretario de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz, así como la C. Carolina Gudiño Corro, en su calidad de precandidata única del PRI a la diputación federal por el Distrito 12 en Veracruz.”

Hechos que en concepto del denunciante, vulneran el artículo 134 constitucional, así como el principio de equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

A partir de lo anterior, basta analizar el contenido y naturaleza jurídica de las pruebas aportadas por el promovente, para establecer que no se da el supuesto de procedibilidad que permita establecer que se está en presencia de propaganda política, pues, la denuncia se apoya en notas informativas que reseñan que el día 4 de febrero de 2009, se llevó a cabo la segunda reunión del Congreso del Trabajo de la Delegación Veracruz, a la cual asistieron, entre otros, el C. Ranulfo Márquez Hernández actualmente Secretario de Protección Civil de Gobierno del Estado de Veracruz, así como la C. Carolina Gudiño Corro, en su calidad de precandidata única del PRI a la diputación federal por el Distrito 12 en Veracruz, evento en el cual, el denunciante afirma que se encuentra dirigido a la promoción de la C. Carolina Gudiño Corro, y que se estaban utilizando recursos públicos, lo que fue suficiente para estimar que era posible iniciar diligencia de investigación tendentes a recabar elementos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador por la presunta violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional.

No obstante lo anterior, no existen elementos suficientes que establezcan la procedibilidad de la denuncia porque del enlace que existe entre las probanzas aportadas por el denunciante constituyen documentales tanto públicas como privadas que pueden ser tomadas en consideración para descubrir si existen elementos que corroboren algunos elementos probatorios que permitan continuar con las diligencias de investigación y que pudieran ser valoradas atendiendo a lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QATV/CG/011/2009**

previsto en el artículo 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los numerales 33, párrafo 1; 34, párrafo 1, incisos a), b) y c); 36; 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, por tanto, se arriba a la conclusión de que los elementos que obran en autos sólo constituyen un leve indicio respecto de lo que en ellas se aprecia, pero es insuficiente para demostrar sus aseveraciones pues no se encuentran administrados con otros elementos que le den fuerza probatoria que acrediten la procedencia de los hechos contenidos en su denuncia.

Se trata de dos discos en formato DVD, que contienen el noticiero de Rogelio Pano y el de Araceli Baizabal, transmitidos en el Puerto de Veracruz.

En el primero de ellos se aprecia que en el noticiero de Rogelio Pano, se reseñan diversas notas informativas ocurridas en la entidad y en una de las notas se hace alusión al desayuno que se celebró en el Congreso del Trabajo Delegación Veracruz, en el cual se hace mención de que asistió la C. Carolina Gudiño Corro, acompañando a los líderes obreros, asimismo en una entrevista que se le realiza. La misma señala que seguirá apoyando a los líderes obreros y a las causas sociales apoyando a los grupos parlamentarios.

En el segundo de ellos se aprecian imágenes del noticiero Nuevo Día en el que se reseñan diversas notas informativas ocurridas en la entidad y en una de las notas se hace alusión al desayuno que se celebró en el Congreso del Trabajo Delegación Veracruz; en dicha nota informativa se señala, al igual que en la nota ya referida en el párrafo que antecede, que la C. Carolina Gudiño Corro asistió acompañando a los líderes obreros y en la entrevista también efectúa los señalamientos relatados, en el sentido de que señala que seguirá apoyando a los líderes obreros, a las causas sociales y a los grupos parlamentarios.

Como se advierte, no se dan los supuestos denunciados

El Boletín Informativo del Congreso del Trabajo Delegación Veracruz y las tres notas periodísticas en las cuales se reseñan la reunión en el Congreso del Trabajo, Delegación Veracruz, a la cual asistieron los denunciados C. Ranulfo Márquez Hernández, actualmente es Secretario de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz, así como la C. Carolina Gudiño Corro, en su calidad de precandidata única del PRI a la diputación federal por el Distrito 12 en Veracruz, tampoco proporcionan elementos suficientes para estimar la procedibilidad de la denuncia, conforme a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QATV/CG/011/2009**

De la nota informativa publicada en el Boletín Informativo del Congreso del Trabajo Delegación Veracruz, de fecha 4 de febrero de 2009, se advierte que se dice: “Avanzamos en la Protección Civil” (...) a la cual asistió como invitado el licenciado C. Ranulfo Márquez Hernández, Secretario de Protección Civil en el Estado (...) asimismo se señala (...) Saludo de Carolina, y se precisa, **pocos minutos antes de concluir este desayuno de trabajo, arribó la licenciada C. Carolina Gudiño Corro, precandidata del PRI a la diputación federal por el Distrito 12, quien saludó a los asistentes.**

En el ejemplar del periódico “Notiver” de fecha 5 de febrero de 2009, la nota informativa dice: *Carolina no dejará solos a los obreros!*, sin embargo en su contenido, se reseñan las palabras pronunciadas por dicha candidata, sin que exista vínculo alguno con el C. Ranulfo Márquez Hernández, quien incluso no es mencionado en la nota.

En el ejemplar del periódico “El Dictamén” de fecha 5 de febrero de 2009, la nota informativa tiene como título *“Aun sin paros técnicos en Veracruz”* (...) Porteños representativos del Congreso del Trabajo, participaron en un desayuno con el licenciado Ranulfo Márquez Hernández, Secretario de “Protección Civil del Gobierno del Estado y la licenciada Carolina Gudiño Corro, precandidata a la diputación federal por el Distrito 12, Veracruz, Urbano. (.). Sin embargo, no se advierte que se atribuya al C. Ranulfo Márquez Hernández la promoción de dicha candidata, pues en la nota se precisa que ambos dialogaron con los trabajadores en aspectos totales que determinan el bienestar colectivo, pero de tal nota no se infiere que el primero haya promovido la imagen de la candidata.

Respecto del ejemplar del periódico “Política” de fecha 5 de febrero de 2009, cuya nota informativa se intitula: *“Congreso del Trabajo refrenda su apoyo a Carolina y Manzur”*. De la nota no se advierte mención alguna referente al el C. Ranulfo Márquez Hernández.

La falta de procedibilidad para continuar con diligencias de investigación se corrobora finalmente con las manifestaciones que al respecto realizó el Presidente del Congreso del Trabajo, al dar respuesta al requerimiento de información realizado por esta autoridad electoral, quien al respecto manifestó lo siguiente:

Por medio del presente, doy puntual contestación al oficio SCG/783/2009, en el cual me solicita información referente al expediente radicado con el número SCG/QATV/CG/011/2009, misma que a continuación enlisto conforme a su petición.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QATV/CG/011/2009**

Por cuanto hace al inciso a) de su escrito, referente a la organización de la Segunda Reunión del Congreso del Trabajo de la Delegación Veracruz, misma que se realizó en fecha miércoles cuatro de febrero del año en curso en las instalaciones del Hotel Acuario, ubicado en Juan de Dios Peza No. 225, esquina Valencia, Torre Plaza Acuario, en Veracruz, Ver., la respuesta es afirmativa.

En cuanto al inciso b), la respuesta es también afirmativa ya que la C. Luz Carolina Gudiño Corro, efectivamente asistió al citado evento, en atención a una invitación que le hiciéramos para saludar a los compañeros que participan en el Congreso del Trabajo y asistió en calidad de invitada especial, debido a su trayectoria en el Estado de Veracruz y al apoyo que siempre ha otorgado a nuestra organización, cabe resaltar que ella solo pasó a saludar a los presentes casi al concluir el evento e inmediatamente se retiró del lugar, a otros compromisos contratados como anterioridad, según su dicho.

Ahora bien la respuesta a su inciso c) es igualmente positiva y debo decir que a el C. Arnulfo Márquez Hernández, se le invitó a la segunda reunión del Congreso del Trabajo en su calidad de Secretario de Protección Civil del Estado de Veracruz, para que comentara a los compañeros representantes obreros los programas que tiene a su cargo la Secretaría de Protección Civil y como puede participar la ciudadanía en los mismos.

En respuesta a su inciso d) le expreso que el evento en comento consistió en un desayuno, mismo que el Congreso del Trabajo Delegación Estatal de Veracruz organiza periódicamente.

Por cuanto hace al inciso e) le informo que de acuerdo a la cotización solicitada el día 21 de enero del presente año, el costo fue fijado en 132 pesos por platillo y se pidió para 70 personas, el cual no se facturó y fue pagado con recursos privados.

En respuesta a su inciso g) le comento que No hay grabación del evento, pues no es costumbre hacerlo.

Y por cuanto hace al inciso i) informo que soy militante del Partido Revolucionario Institucional.

Por consiguiente, del enlace que tienen estas pruebas para cumplir con el requisito de procedibilidad se advierte que en términos del artículo 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituyen leves indicios que no generan convicción a esta autoridad respecto de los hechos denunciados para continuar con diligencias de investigación, porque sólo se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QATV/CG/011/2009**

advierde que tanto el licenciado C. Ranulfo Márquez Hernández, Secretario de Protección Civil en el Estado y la C. Carolina Gudiño Corro, precandidata del PRI a la diputación federal por el Distrito 12, Veracruz, Urbano asistieron a un desayuno que se celebró en el Congreso del Trabajo, Delegación Veracruz con líderes obreros de esa entidad, ante invitación que les fue hecha por los organizadores del evento y que no existe elemento alguno que acredite que se utilizaron recursos públicos por parte del C. Ranulfo Márquez Hernández , toda vez que no fue el organizador del evento y tampoco existe algún elemento probatorio que acredite que su participación fue con fines proselitistas.

Si a lo anterior se suma el hecho de que la divulgación de las notas informativas así como la información transmitida en los espacios noticiosos, en los términos de las grabaciones contenidas en los discos formato DVD, constituye el trabajo de los periodistas con la intención de mantener informados a los ciudadanos del estado de Veracruz de los hechos que acontecen en dicha entidad federativa y que consideran noticia del día por la actividad del Congreso del Trabajo en el estado; por lo que dichos elementos de prueba no tienen ningún vínculo en común con la denuncia de violación al principio de imparcialidad.

Por tanto, de acuerdo con los demás elementos que obran en autos no se genera convicción en esta autoridad electoral respecto a que el C. Ranulfo Márquez Hernández estuvo efectuando la promoción de la imagen de la candidata indicada, C. Carolina Gudiño Corro, toda vez que a la conclusión a la que se arriba es que ambas personas fueron invitados al evento de que se trata, el primero de ellos con la finalidad de exponer ante dicha organización los diversos programas que en materia de protección civil ha implementado el Gobierno del Estado, documento del cual obra copia en autos y la segunda, al final de la reunión para saludar a los organizadores.

Además, como ya se dijo no se acredita la aseveración de que se utilizaron recursos públicos que fueron utilizados para pagar dicho evento, el citado servidor público señaló que desconoce el costo y origen de los mismos.

Lo anterior también se corrobora con el escrito de fecha 25 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Serafín Hernández Castro, Gerente de Ventas del Hotel Acuario, quien en contestación al requerimiento realizado por esta autoridad mediante el oficio SCG/291/2009, informó que el desayuno que se celebró en las instalaciones de dicho hotel el día 4 de febrero del año en curso, por parte del Congreso del Trabajo, Delegación Veracruz fue contratado por el C. Emilio Morales Gómez, Presidente del Congreso del Trabajo, Delegación Veracruz, que

el costo fue de \$ 132.00 por persona incluyendo impuestos, al cual asistieron 80 personas.

Finalmente, cabe mencionar que, es un hecho notorio que dentro de la actividad realizada por un funcionario público y que es cubierta por los medios de comunicación permite que aquellos que tienen a su cargo cubrir un formato en sus fines informativos difunden las respuestas que con motivo de entrevistas o preguntas concretas se efectúan a los funcionarios públicos relacionadas con un tema actual para la comunidad o para la sociedad del estado en ese momento, y por tal motivo, las respuestas que se generen no pueden actualizarse violación alguna a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, pues como se desprende de las constancias que obran en autos, no se prueba que las mismas hayan sido programadas ex-profeso por los denunciados o que incluso se hayan utilizado recursos públicos para su difusión y en esa forma influir en la equidad de la contienda electoral federal, pues en manera alguna se puede vincular con la misma.

Al respecto es plenamente aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005**, páginas 192-193, cuyo texto es el siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QATV/CG/011/2009**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

En este orden de ideas, del contenido de las publicaciones antes citadas a juicio de esta autoridad, no generan convicción para que pudiera considerarse que se ha trasgredido el artículo 134 constitucional en relación con lo dispuesto en el artículo 347 párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como ya se dejó precisado, las pruebas aportadas por el promovente no arrojaron algún dato que permita instar la facultad investigadora con que cuenta este Instituto para allegarse de mayores elementos de prueba y poder instaurar un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado.

Las anteriores consideraciones guardan consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las resoluciones a los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, criterio que resulta orientador para esta autoridad y que a continuación se reproduce:

“...Ahora bien, en sentido diverso a la norma constitucional de principio contenida en el séptimo párrafo del artículo 134, lo que el octavo párrafo de dicho artículo contiene es una regla prohibitiva, pues prescribe lo que no se debe hacer en circunstancias determinadas: en ningún caso la propaganda difundida por cualquier organización del Estado incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En razón de lo anterior, para que pueda sostenerse válidamente que la autoridad electoral actúa con fundamento en el artículo 134 constitucional, se torna necesario precisar, en cada caso particular y concreto, que: a) Se está en presencia de propaganda de naturaleza política o electoral. b) Que dicha propaganda de tipo político o electoral sea difundida por alguna organización del Estado mexicano: un poder público, un órgano autónomo, una dependencia, alguna entidad de la administración pública, o cualquier otra colectividad considerada como unidad dentro del Estado. c) Que en dicha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QATV/CG/011/2009**

*propaganda política o electoral se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público. En este orden de ideas, **solamente la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el Instituto Federal Electoral.** De lo anterior, es posible concluir que para que el Instituto Federal Electoral, en cumplimiento del artículo 134 constitucional, inicie un procedimiento sancionador y emplace a un servidor público, previamente se tienen que colmar como requisitos mínimos, los siguientes: a) Que algún servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y ello influyó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal. c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el referido artículo 134, párrafos séptimo y octavo, constitucional, y que se advierta la probable responsabilidad del servidor público, y d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario o impida la imposición de la sanción correspondiente...”.*

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tesis Jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QATV/CG/011/2009**

público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Así las cosas, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QATV/CG/011/2009**

Con base en lo expuesto se considera que en el expediente de mérito no existen elementos de tipo indiciario con algún grado de valor convictivo que permitan a esta autoridad iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

En ese tenor, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga elementos para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Ranulfo Márquez Hernández, Secretario de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 363, párrafos 2, inciso a) y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia (...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda

En razón de todo lo expuesto, y al haberse actualizado la causal de sobreseimiento indicada en el párrafo anterior por sobrevenir la causa de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal, la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del C. Ranulfo Márquez Hernández, Secretario de Protección Civil del Gobierno del Estado de Veracruz, debe sobreseerse.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado con motivo de la denuncia presentada por el C. Alejandro Torres Valencia en contra de los CC. Ranulfo Márquez Hernández y Carolina Gudiño Corro.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de junio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**